

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001 3336 035 2019 00199 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Elías Díaz y otros
Accionado	Renting Colombia S.A.S. Renting Colombia y otro

AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA

- Los señores Elías Díaz y otros, presentaron demanda de reparación directa en contra de Renting Colombia S.A.S. "Renting Colombia" y la Unidad Nacional de Protección U.N.P. La demanda fue admitida mediante auto de 13 de diciembre de 2019 (folio 350, c. 1).

- Renting Colombia S.A.S. llamó en garantía a Calmori S.A.S. y a Seguros Generales Suramericana S.A. razón por la cual se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

1. Fundamento del llamado en garantía

El llamamiento en garantía a Calmori S.A.S. fue fundamentado, así:

"RENTING COLOMBIA S.A.S. anteriormente denominada RENTING COLOMBIA S.A., es una sociedad legalmente constituida en Colombia, cuyo objeto social, de acuerdo con la cámara de comercio aportada es, "...realizar cualquier actividad económica lícita tanto en Colombia como en el exterior. En desarrollo del objeto social y para el logro de sus fines, la sociedad tendrá como objeto principal, entre otros, entregar en arrendamiento, a personas naturales o jurídicas, toda clase de bienes muebles e inmuebles ..."

2. La sociedad CALMORI S.A.S. mediante acta de entrega de fecha 26 de febrero de 2018 recibió el automotor de placa DRW826, lo cual consta en el "ANEXO DE CONTRATO DE ALQUILER DE VEHICULOS Y ACTA DE ENTREGA No. AABOT0420180001" de fecha 26 de febrero de 2018.

3. Ese mismo día, 26 de febrero de 2018 y en mismo documento "ANEXO DE CONTRATO DE ALQUILER DE VEHICULOS Y ACTA DE ENTREGA No. AABOT0420180001", el señor SEBASTIAN RIOS MADARIAGA quien en nombre de la sociedad CALMORI S.A.S. firmó las "CLAUSULAS ANEXO DE ALQUILER DE VEHÍCULOS" mediante la cual aceptan los términos establecidos en las CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS.

4. Esta entrega del automotor se hizo mediante la sociedad LOCALIZA RENT A CAR, encargada de esas entregas de vehículos entre la arrendadora y la arrendataria.

5. En efecto, de las obligaciones pactadas en el citado contrato se infiere que RENTING COLOMBIA S.A.S. no tenía la guarda ni el control material ni jurídico del vehículo, que posiblemente ocasionó el daño, cuya indemnización se pretende, por lo tanto mal haría en declararse responsable del pago de unos perjuicios a una sociedad que en ningún momento tuvo el control del vehículo en mención, ni sobre su conductor.

(...)

7. En el presente caso, en adición a la afirmación conforme a la cual "el guardián de la actividad" no lo fue ni lo ha sido mi mandante, por el hecho que el tenedor legítimo de la cosa o poseedor material, con todas las facultades de uso, goce y demás, excepto exclusivamente la de disposición, lo es en el presente caso a la sociedad CALMORI S.A.S. en virtud del contrato de arrendamiento, quien era la persona que ejercía efectivamente la posesión material sobre el vehículo automotor ya conocido, al momento en el que, al parecer ocurrieron los hechos que se menciona en la demanda.

(...)

10. La sociedad CALMORI S.A.S. como poseedora, usufructuaria, guardián y tenedora del vehículo tiene la obligación contractual de responder, de acuerdo con el contrato de arrendamiento, por cualquier pago que estuviese a su cargo en caso de proferirse sentencia condenatoria en contra de mi representada RENTING COLOMBIA S.A.S..."

A su turno, el llamamiento a Seguros Generales Suramericana S.A., tuvo el siguiente fundamento:

"1. Entre RENTING COLOMBIA S.A.S. en su calidad de Tomador, asegurado y beneficiario y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en su calidad de asegurador, se suscribió el contrato de SEGURO DE AUTOMOVILES, que se perfeccionó mediante la Póliza No. 7228128-1, con vigencia a partir del 30 de noviembre de 2017 hasta el 1 de noviembre de 2018.

2. La aseguradora de la póliza es RENTING COLOMBIA S.A.S. y conforme a las condiciones de la póliza de AUTOMÓVILES, el amparo cubre la responsabilidad civil extracontractual causada con este vehículo.

3. Según los hechos de la demanda, el día en que se produjo el accidente, que dio origen al proceso, el vehículo de placa DRW826 se encontraba asegurado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. bajo la póliza de SEGURO DE AUTOMOVILES No. 7228128-1, expedida por la citada aseguradora.

4. SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A. aseguradora de la responsabilidad civil extracontractual, tiene la obligación contractual de responder, de acuerdo con la póliza de AUTOMOVILES, conforme a las coberturas contratadas y dentro del amparo DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, por cualquier pago que estuviese a su cargo en caso de proferirse sentencia condenatoria en contra de mi representada..."

2. Del llamamiento en garantía

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa:

"Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Sobre la procedencia del llamamiento en garantía, el Consejo de Estado en providencia reciente ha señalado:

"...El llamamiento en garantía procede cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia. (...) [E]n relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía...¹

De lo anterior, se concluye que para que prospere el llamamiento en garantía, el solicitante debe cumplir con los requisitos formales señalados en la norma en cita, esto es, que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, el cual será el fundamento para que en la sentencia, se establezca la relación sustancial y en una eventual condena, exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

3. Caso concreto

Con lo referido precedentemente, el Despacho procede a establecer si la solicitud de llamamiento en garantía que hace Renting Colombia S.A.S. Renting Colombia a Calmori S.A.S. y a Seguros Generales Suramericana S.A., cumple los requisitos señalados en la ley.

¹ Sentencia Sección Tercera del 14 de octubre de 2020. Exp. 65719. CP María Adriana Marín.

Como primer punto, es preciso señalar que la sociedad Renting Colombia S.A.S. "Renting Colombia S.A.", dentro del término de contestación de la demanda llamó en garantía a Calmori S.A.S. y a Seguros Generales Suramericana S.A., documentos que a su vez cumplen con lo dispuesto en tal norma. En esa medida, el llamamiento fue presentado oportunamente.

Ahora, en lo que corresponde al llamamiento en garantía que Renting Colombia S.A.S. le hace Calmori S.A.S. está fundamentado en el contrato de arrendamiento de vehículos suscrito entre tales empresas, en el que fungió como intermediario Localiza Rent a Car, para la entrega del automotor. Al efecto se aportó copia del Contrato de Arrendamiento de Vehículos, en el que se estipuló: "*Entre los suscritos RENTING COLOMBIA S.A.S. (...) y que en adelante se denominará LA ARRENDADORA, de una parte, y la persona identificada en el ANEXO DE ALQUILER DE VEHÍCULOS Y ACTA DE ENTREGA, quien en adelante se denominará EL ARRENDATARIO y/o USUARIO de otra parte, se celebra el presente contrato de arrendamiento (...)* 2. DEFINICIONES: (...) EL ARRENDATARIO: *Es la persona natural o jurídica, debidamente identificada en el ANEXO DE ALQUILER DE VEHÍCULOS Y ACTA DE ENTREGA, también llamada cliente y quien es el responsable por el integral cumplimiento y observancia del presente contrato. (...) 10. OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO Y/O USUARIO a) Tener la guarda material y jurídica del vehículo durante el tiempo del arrendamiento, por lo tanto ser el único responsable por todo lo que le ocurra al vehículo y lo que cause con dicho vehículo, de acuerdo con lo consagrado en la cláusula de protecciones del presente contrato. ...11. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: En los eventos de responsabilidad civil, la ARRENDADORA, notificada del auto admisorio de una demanda iniciada por terceros con el propósito de cobrar perjuicios, podrá llamar en garantía a EL ARRENDATARIO y/o USUARIO según lo prevé el artículo 64 del Código General del Proceso...*" (folios 15 a 23, c. 1). Así mismo, se aportó "Anexo de contrato de alquiler de vehículos y acta de entrega No. AABOT0420180001" donde se observa como fecha de salida del automotor de placa DRW826 el **26 de febrero de 2018**, obrando como cliente CALMORI S.A.S. (folios 15 a 26, c. 2).

En la demanda presentada por los señores Elías Díaz y otros en contra de Renting Colombia S.A.S. Renting Colombia y otro, se pretende se declare su responsabilidad por los daños causados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el **21 de junio de 2018**, en el que falleció la señora Aracely Fajardo Díaz, quien se movilizaba como pasajera del automotor de placa RW826. Conforme a lo anterior, se aceptará el llamamiento en garantía en contra de CALMORI S.A.S.

Por su parte, el llamamiento en garantía que se le hizo a la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A., está fundamentado en la Póliza de seguro de autos No. 7228128-1, la cual fue adquirida por Renting Colombia S.A.S. Renting Colombia con la referida Aseguradora. Tal póliza contemplaba como fecha de vigencia del 30 de noviembre de 2017 al 1 de noviembre de 2018 y amparaba entre otros, "*...RESPONSABILIDAD CIVIL EXTR.*" como se observa a folio 6 del cuaderno No. 3. Igualmente, Renting Colombia S.A.S. con la solicitud de llamamiento en garantía aportó los documentos que soportan la relación contractual referida.

Conforme a lo anterior, Renting Colombia S.A.S. cumplió con todos los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se aceptará el llamamiento en garantía en contra de Seguros Generales Suramericana S.A.

En consecuencia, se admitirá la solicitud de llamamiento y se ordenará la notificación personal de esta decisión al canal digital indicado en el certificado de existencia y representación legal, según lo dispuesto en el artículo 198 de la referida norma, y se les correrá el término de traslado conforme a lo contemplado en los artículos 201A y 225 ibidem, para que ejerzan su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que Renting Colombia S.A.S. "Renting Colombia" le hizo a Calmori S.A.S. y a Seguros Generales Suramericana S.A, en atención al contrato de arrendamiento de vehículos, y a la la Póliza de Seguro de Autos No. 7228128-1, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los representantes legales de Calmori S.A.S. y de Seguros Generales Suramericana S.A del contenido de esta providencia, mediante mensaje de datos dirigido al canal digital **inversionesmoralesgonzalez@hotmail.com; contabilidad@calmori.com** y **notificacionesjudiciales@suramericana.com.co**, respectivamente, según lo indicado en el certificado de existencia y representación legal, conforme a lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011; y **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, conforme a lo dispuesto por los artículos 201A y 225 ibídem. Para el efecto, envíesele copia del llamamiento, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído por estado a los demás sujetos procesales, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 205 *Ibídem*.

Los memoriales que se pretendan hacer valer dentro del proceso deben ser enviados al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** indicando nombre del Juzgado, número de proceso y asunto del memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **25 DE OCTUBRE DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35b2370cf3636e4e1e3aaf2d17c1ab95c8ca203a5dfc4fbadad8d6c867ca0d1**

Documento generado en 24/10/2022 04:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>